

venta de yerbas en todas las provincias en cantidad igual para los contribuyentes al mismo ramo, de modo que proporcione los alivios del vasallo, y la cria de ganados, como se previene en el citado capítulo 28. de la instrucción de 21 de Septiembre de 1785, y que sea al siete por ciento, que por punto general se señala en el reglamento de 14 de Diciembre del mismo año, así en los pueblos en que se recauda con union de los demas ramos de las Rentas provinciales, como en los que se cobra con nombre de Rentas de yerbas en los partidos del campo de Calatrava, Alcántara y la Serena; cuya representacion fué servido remitir á consulta de mi Consejo de Hacienda en Salas de Gobierno y Justicia: y conformándome con lo que en su

(9) Por Real resolución á consulta del Consejo de Hacienda de 30 de Enero de 1793, con motivo de recursos hechos por los Directores generales de Rentas, solicitando, para evitar fraudes contra la Real Hacienda, una nueva providencia general en el otorgamiento de las escrituras de ventas, enagenaciones y cambios de posesiones, é imposiciones de censos sobre ellas; se declaró, no haber necesidad de nuevas providencias, y mandó, que los Administradores generales y particulares cuidasen de la observancia de las leyes y reglas dictadas en esta materia, exigiendo de los Escribanos mensualmente testimonio de las ventas é imposiciones á censo, y tomando las demas noticias convenientes, en donde tenga alguna sospecha de que se defrauden estos derechos,

vista me expuso, y teniendo por fundada en justicia y equidad la propuesta de los Directores generales, vine en declarar, que desde luego se proceda á la reduccion general de un siete por ciento de la alcabala y cientos de yerbas, bellota, y agostaderos en todo el Reyno, en lugar del catorce por ciento que en muchas partes de él se exigía, tanto por la igualdad y uniformidad con que deben ser tratados los vasallos en la exacción de un mismo derecho, quanto por las ventajas que de ello resultarán á mi Real erario y al público; continuándose por los Administradores de Rentas, interin otra cosa se resuelve, en llevar la cuenta separada de los rendimientos de yerbas como hasta aquí. (9)

para que, precedida la correspondiente averiguacion, sean castigados los contraventores.

Y por otra Real orden de 18 de Agosto del mismo año de 93 comunicada en circular de la Junta de Represalias, con motivo de haberse resistido la Justicia de Baléas al pago de derechos de alcabala y cientos por razon de la venta; que se estaba executando de orden del Consejo, de los efectos pertenecientes á los franceses expulsos, y representando por los Directores generales de Rentas, pidiendo una declaracion que sirviese de regla en iguales casos; declaró S. M., que todos los efectos pertenecientes á dichos expulsos estaban sujetos en sus ventas al pago de los derechos de alcabala y cientos, como si los mismos dueños los vendiesen.

TITULO XIII.

De los retractos, y derecho de tanteo.

LEY I.

Ley 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real.

Modo de retraer la heredad vendida de patrimonio, ó abolengo.

Todo hombre que heredad de patrimonio ó abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, háyala él ántes que otro alguno: y si dos ó mas la quisieren, si son en igual grado de parentesco, pártanlo entre sí; y si no fueren en igual grado, háyala el mas propinquo: mas si ántes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo á la retraer, y despues que fuere vendida, hasta nueve días viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad, háyala; y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar: y si el mas propinquo

no fuere en el lugar, puédala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradecir: y aquel pariente que quiere la heredad que es á otro vendida, dé el precio que costó, y jure que la quiere para sí, y que no lo hace por otro engaño. (Ley 7. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Enrique IV. en Nieva año 1473 pet. 23 y 24.
Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente.

Como quier que la ley ántes desta del Fuero dice, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio ó abolengo cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve días: y como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion

de aquella ley hubo diversidades, y seyendo aquellas, fueron estatuidas diversas leyes; pero el Rey Don Alonso el X., de gloriosa memoria, nuestro progenitor, ordenó la dicha ley del Fuero, la qual comunmente así la llana es usada y guardada en toda la mayor parte de nuestros Reynos; pero sobre algunas causas y pleytos dependientes de la disposicion de esta ley ha habido y hay continuamente grandes pleytos, dudas y debates, así ante los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, como ante otros muchos Jueces ordinarios, y especialmente sobre lo que se sigue: Un hombre compra una heredad de otro; este comprador dispónese á pagar esta heredad, por ventura malvaratando ó vendiendo otros bienes suyos; y despues hace en esta heredad edificios, y labores y mejoramientos, como en cosa suya; y acaesce, que un hijo ó hermano, ó otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por él, y con sus propios dineros del vendedor, ó por su inducimiento, á cabo de cinco ó diez, ó de quinze años, que es hecha la venta, y vé la heredad mejorada, dice al comprador, que aquella heredad es de su patrimonio ó abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio; y si no le quiere recibir, ponete en depósito, y demandale la heredad, diciendo, que este que la pide, al tiempo de la venta era menor de edad, así que no le corrió prescripcion, ni le empeció transcurso de tiempo; ó que fué ausente, ó impedido de pedirla hasta entónces, ó por otro legitimo impedimento; y ayudase del remedio de la restitucion, ó de otros por donde siente que puede sacar su demanda; y con esto saca la heredad, que por ventura vale la mitad mas, ó los dos tercios que quando la hubo el comprador; lo qual parece cosa muy inhumana y agra, y muy sujeta á fraude y á pecado: Por ende declaramos, y ordenamos y mandamos, que los nueve días contenidos en la dicha ley del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida que fué de su patrimonio ó abolengo, corran contra los menores de veinte y cinco años, quier sean en edad pupilar ó adulta, y eso mismo contra los ausentes; y que los unos y los otros no se puedan ayudar de su menor edad ni de la ausencia; y que haya lugar contra ellos esta prescrip-

cion de los dichos nueve días; y que no les sea otorgado sobre esto restitucion ni rescision del tiempo, salvo que á la letra se guarde la dicha ley del Fuero contra los unos y los otros: y si el menor tuviere tutor ó curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo y como de suso se contiene. Sobre la dicha ley del Fuero hay otra duda, de que se levantan y siguen muchos pleytos; ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio ó abolengo tanto por tanto; y acaesce, que un hombre hubo una heredad, que fué de su padre primeramente, y este tiene un hermano y un hijo, y vende esta heredad, que heredó, á un extraño: viene agora este hermano, y este hijo del vendedor, y pide cada uno esta heredad, y quíerela cada uno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto; porque dice cada uno, que fué de su padre; y el hermano del vendedor dice, que él es pariente mas propinquo de su padre, cuya fué primeramente la heredad, que no el hijo de su hermano vendedor della, y así que es mas antiguo su derecho que el del hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dice, que esta heredad fué de su padre, y precedió en ella al tio hermano de su padre, y que él, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio: es duda qual debe haber la heredad tanto por tanto, el tio ó el sobrino: y Nos declarando la dicha ley del Fuero, ordenamos y mandamos, que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor, ambos en un tiempo y en forma debidos, que sea preferido, y haya la heredad el hijo del vendedor para sí; pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve días no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo término el hermano del vendedor, pues la heredad fué asimismo habida, y heredada por su padre ó madre dellos. (Ley 8. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 10 de las de Sevilla.

El retracto haya lugar en los bienes heredados, y no en los adquiridos por el vendedor en contrato entre vivos.

Por quanto nos ha sido fecha relacion, de que ha habido algunos pleytos

en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, en que han pedido los hijos de algunos padres, ó de otros sus parientes, las heredades que venden sus parientes ó sus padres, no las habiendo heredado los vendedores de su linage ni de sus parientes, sino habiéndolas comprado, ó habido por troque ó por donacion, ó en otra manera: por ende mandamos, que no se puedan poner ni seguir los tales pleytos, ni hayan lugar de se pedir ni sacar tanto por tanto los bienes que así fueron vendidos; salvo quando los tales bienes fueron vendidos por personas, que los hubieron heredado de su abolengo ó de su patrimonio, y los vendiesen los que los así hubiesen heredado: y los que por tales razones los quisieren demandar, que los demanden desde el dia que la vendida fuere fecha hasta nueve dias. (ley 15. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY IV.

Ley 70 de Toro.

Ampliacion del derecho de retracto á las cosas de patrimonio vendidas en almoneda.

La ley del Fuero que habla cerca del sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, haya tambien lugar, quando se vendiere en el almoneda pública, aunque sea por mandamiento de Juez: y los nueve dias que dispone la ley del Fuero, se cuenten en este caso desde el dia del remate; con tanto que consigne el que la saca el precio, y haga las otras diligencias que dispone la ley del Fuero, y la ley del ordenamiento de Nieva; y ansimismo haya de pagar al comprador las costas y el alcabala, si la pagó el comprador, antes que la cosa así vendida le sea entregada. (ley 9. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY V.

Ley 71 de Toro.

Modo en que se pueden retraer las cosas de patrimonio vendidas en uno ó muchos precios.

Quando muchas cosas fueren vendidas por un precio, que sean de patrimonio ó abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la una, y dexar las otras,

(1) Por Real orden de 20 de Agosto de 1757 se previno „que siempre que qualquiera dueño de las ca-

sino que todas las haya de sacar, ó ninguna dellas; pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las que dellas quisiere, haciendo las diligencias y solemnidades en las dichas leyes del Fuero y ordenamiento contenidas. (ley 10. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY VI.

Ley 72 de Toro.

Retracto de la cosa de patrimonio vendida al fiado.

Quando la cosa que es de patrimonio ó abolengo se vendiere fiada, el pariente mas propinquo la pueda sacar por el tanto asimismo fiada; con tanto que dentro de los dichos nueve dias dé fianzas bastantes á vista de la nuestra Justicia, que pagará los maravedís por que así fuere vendida, al tiempo que el comprador estaba obligado. (ley 11. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY VII.

Ley 73 de Toro.

Derecho del pariente inmediato á retraer la cosa vendida, quando el mas propinquo no quiera sacarla.

Quando el pariente mas propinquo no quisiere ó no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado la pueda sacar; y así vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve dias, y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del Fuero y ordenamiento. (ley 12. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY VIII.

Ley 74 de Toro.

Preferencia del señor del directo dominio, y del que tenga parte en la cosa, al pariente mas propinquo para retraerla.

Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinquo con el señor del directo dominio, ó con el superficionario, ó con el que tiene parte en ella, porque era comun, preferiéndose en el dicho retracto el señor del directo dominio, y el superficionario, y el que tiene parte en ella, al pariente mas propinquo (ley 13. tit. 11. lib. 5. R.) (1)

(1) Las del Real Sitio de Aranjuez quiera vender alguna ó algunas, sea obligado á hacerlo saber á los ofi-

LEY IX.

Ley 75 de Toro.

Solemnidad y diligencias para retraer el comunero la heredad vendida.

Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso que segun la ley de la Partida la pudiere el comunero sacar por el tanto, sea obligado, el que la quisieresacar, á consignar el precio en el tiempo y término, y con las diligencias y solemnidades, y de la manera que la pudiere sacar el pariente mas propinquo, quando fuera de su patrimonio y abolengo; de suerte que lo contenido en la dicha ley del Fuero y ordenamiento de Nieva; y en estas nuestras leyes haya lugar, y se practique en caso que el comunero quisiere sacar la cosa vendida por el tanto. (ley 14. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY X.

D. Carlos I. y D. Juana en Madrid año de 1528 pet. 14.

Derecho de las alhóndigas para la compra de pan con preferencia á toda persona eclesiástica ó secular.

Porque entendemos que conviene al bien público de nuestros Reynos, que las alhóndigas sean preferidas en la compra del pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seglares, con quien concurriera á comprar pan que no estuviere comprado, que queriéndolo ellos por el tanto, lo hayan primero que ninguna de las dichas personas: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto den las provisiones necesarias en favor de las dichas alhóndigas y sus mayordomos. (ley 18. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY XI.

D. Carlos, y D. Felipe en Madrid por pragm. de 1552 cap. 15.

Preferencia de los abastecedores y obligados de los pueblos á tomar por el tanto en las ferias el pescado comprado por otros para revender.

Mandamos, que los obligados á dar abasto de pescado en los pueblos, y bastecedores dellos puedan tomar en los pueblos, y en las ferias y mercados que se hacen en estos Reynos, por el tanto el pes-

cado de dicho Real Sitio, para que, dando estos noticia de ello, pueda S. M. tomarlas por el tanto, como dueño del suelo en que estan edificadas; y quando no las quiera, se tome la razon de la persona á quien se

cadó que otros tuvieren comprado para revender, dentro de dos dias despues que lo hubieren comprado, pagando á los compradores lo que les hubiere costado, y las costas que hubieren hecho, llevando testimonio, como son obligados ó bastecedores de los tales lugares, en que se declare la cantidad que van á comprar, y que en un año no se les dé mas de un testimonio, y en las espaldas se pongan las compras que hacen, porque no puedan comprar, ni tomar por el tanto mas de lo que hubieren menester; con que el tal obligado y bastecedor no lo pueda tornar á vender, sino fuere en cumplimiento de su obligacion, so pena que lo haya perdido con otro tanto mas: y concurriendo en la dicha compra un obligado y bastecedor, se prefiera el obligado. (ley 20. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY XII.

D. Carlos en las ordenanzas de Madrid de 25 de Mayo de 1552 cap. 9.

Derecho á tomar por el tanto la seda, el que trate en sus texidos, con preferencia á los mercaderes que la compran para revender.

Mandamos, que qualesquier personas que tuvieren por trato de hacer texer seda; puedan tomar por el tanto la seda, que qualesquier mercaderes compraren para tornar á vender; dentro de diez dias despues que la hubieren comprado, obligándose, que la texerán, ó harán texer para la vender por junto ó por menudo, y no en otra manera, so pena que la haya perdido con el valor de otro tanto. (ley 20. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY XIII.

D. Carlos III. por Real decreto é instruccion de 15 de Mayo de 1760 cap. 8., 11 y 13.

Privilegio y derecho de los fabricantes de seda del Reyno para tantear la comprada por los extractores de ella.

8 Siendo de recelar que las compras anticipadas con destino á la extraccion de seda ocasionen escasez ó alteracion de precios en los primeros meses inmediatos á la cosecha, tendrán las fabricas del Reyno el derecho de tanteo para toda la cantidad de seda, que hicieren

venden ó ensagan; sabiéndose por este medio, que no se contraviene á la condicion de que no pasen á Manas muertas. (Véase la nota 5. de la ley 12. tit. 17.)

constar necesitan para sus labores, de la que se hubiere comprado por otras personas en los seis meses de la prohibición de la saca: y los Intendentes y Justicias obligarán á los compradores de otra qualquier clase, sin excepcion alguna, á que por coste y costas entreguen la que tengan en su poder á los fabricantes, ó sus comisionados que la necesiten, teniendo presentes para los precios, los que se hicieron en los contrastes al tiempo de la cosecha.

11 No debiéndose abusar por los fabricantes del derecho de tanteo sobre los que compraren la seda para extraer, cuidarán los Intendentes de que se consuma en los telares la que se adquiera por este medio; y no concederán licencia alguna para extraer á los fabricantes que se hubieren valido del derecho del tanteo, ántes bien procurarán escarmentar á los que, baxo el pretexto de ser para sus fábricas, hicieren la extraccion por sí, ó por medio de otros, imponiéndoles el castigo que juzgaren conveniente.

12 Se prohíbe á los cosecheros, que retengan á su nombre la seda, que hayan vendido á los compradores con licencia de los Intendentes, y á estos compradores la ocultacion de la que hubieren adquirido; y á los unos y á los otros, que por este medio embaracen el surtimiento preferente de las fábricas de estos Reynos, baxo de la pena de quince reales de vellon por cada libra de seda, con aplicacion de la mitad de su importe al que descubra estas simulaciones, y la otra mitad á la Real Hacienda y el Juez.

LEY XIV.

El mismo por resolucion á consulta de 15 de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 1 de Septiembre de 1772 cap. 1 y 2.

Inteligencia de la ley anterior sobre el derecho de tanteo concedido á las fábricas de seda.

La facultad concedida por la ley precedente á las fábricas del Reyno sea y se entienda sin la precision de hacer constar, que la seda que tantean es necesaria en ellas, pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las sedas compradas para extraer, mientras no hayan salido del Reyno, con solo la obligacion de manufacturarlas por sí ó de su cuenta. Y para evitar á los extractores

todo perjuicio en el uso de estos tanteos, será de la obligacion de los fabricantes, satisfacerles el coste y costas, con atencion á los precios de los contrastes al tiempo de la cosecha, y ademas un medio por ciento al mes, desde el dia de la compra hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante, y premio del dinero que ya tenian empleado en esta negociacion.

LEY XV.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 6 de Julio, y circ. de 15 de Septiembre de 1789.

Inteligencia del derecho de tanteo concedido por las dos precedentes leyes á los fabricantes de tejidos de seda.

Declaro, que el derecho de tanteo, concedido á los fabricantes de tejidos de seda de estos Reynos por la Real cédula de 1 de Septiembre de 1772, y Real decreto é instruccion de 15 de Mayo de 1760 (leyes 13 y 14) que se insertaron en ella, se ha de entender, y la deben disfrutar sin contradiccion alguna sobre toda la que qualquiera comprador, natural ó extranjero, tenga para revender ó extraer, y no se haya acopiado con preciso destino para otras fábricas del Reyno, segun lo que en este punto se halla dispuesto para con los tejidos de lana y de otras clases, y con entero arreglo en lo demás á lo prevenido en la misma Real cédula de 1 de Septiembre de 1772.

LEY XVI.

D. Carlos I. y D.^a Juana, y en su nombre los Reyes de Bohemia en Valladolid á 14 de Agosto de 1551.

Derecho de tomar por el tanto la mitad de las lanas compradas para extraer del Reyno.

El Sr. Rey D. Enrique el IV. en las Cortes que tuvo y celebró en Toledo año de 1462, mandó, que de las lanas que en estos Reynos se comprasen para llevar fuera de ellos, quedase la tercia parte en ellos para proveimiento de estos Reynos; y agora nos ha sido fecha relacion, que convenia para el bien de nuestros Reynos, que para los hacenderos de los paños se tomase la mitad de ellas: y ansí por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, mandamos, que cada y quando que algunos mercaderes y personas, así naturales de estos nuestros Reynos como extranjeros, que tuvieren compradas ó compra-

ren algunas lanas en nuestros Reynos para las sacar fuera de ellos, si alguna persona de nuestros Reynos quisiere la mitad de las dichas lanas, las nuestras Justicias se las fagan dar, segun y de la manera, y á los precios y plazos, y con las condiciones que los suso dichos las tuvieren compradas y compraren; rescibiendo ante todas cosas las dichas Justicias fianzas de ellos legas, llanas y abonadas, en la cabeza de la jurisdiccion donde estuvieren compradas, ó se compraren en qualquier pueblo de ella, seyendo las tales fianzas aprobadas por la Justicia del tal pueblo; por las cuales se obliguen, que la dicha mitad de lanas, que así se les diere, no la sacarán por sí ni por interpositas personas fuera de nuestros Reynos, y que las labrarán en ellos, y no las revenderán ni tras pasarán en persona alguna, so pena de las haber perdido para nuestra Cámara, y en pena de otros veinte mil maravedis, la mitad de ellos para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo denunciare; las cuales fianzas mandamos, que se depositen en el arca del Concejo del lugar, villa, ó ciudad do se romaren las dichas lanas: y mandamos á las Justicias de nuestros Reynos, que sumariamente, sin dar lugar á pleytos ni dilaciones, determinen lo suso dicho, y sin dar ocasion ni lugar á fraudes, ni cautelas que se fagan para impedir que la dicha mitad de lanas no se tome. (ley 46. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XVII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 11 de Mayo de 1783, y otra del Cons. de 28 de Marzo de 784.

Nuevas reglas que han de observarse en el tanteo de lanas concedido á los fabricantes de paños, y demas tejidos de lana de estos Reynos.

He venido en declarar, que para que tenga efecto el tanteo de lanas concedido á los fabricantes en mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779, y capítulo 16 de ella se observen y guarden las reglas siguientes (2):

1 Que el privilegio concedido á to-

(2) En el citado capítulo 16. de la Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 expedida por la Junta de Comercio se previene lo siguiente: "Todo fabricante de paños y demas tejidos de lana ha de gozar del privilegio de tanteo, en las lanas conducentes á su fá-

do fabricante de paños y demas tejidos de lana por el capítulo 16 de la citada Real cédula, sea y se entienda segun se declaró para la seda en otra de 1 de Septiembre de 1772 (ley 14 de este título), sin la precision de hacer constar, que la lana que tantean es necesaria en la fábrica, pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las lanas compradas para extraer, mientras no hayan salido del Reyno, con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él por sí, ó de su cuenta.

2 Que para evitar perjuicios á los extractores, ó á los que la compren para revender en el uso del tanteo, sea de la obligacion de los fabricantes de lana, segun se declaró para los de seda en la citada Real cédula, satisfacerles el coste y costas, y ademas un medio por ciento al mes, desde el dia en que el comprador de la lana desembolsó su importe, hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante y premio del dinero que tuviese anticipado y expendido.

3 Que el coste principal de la lana que ha de satisfacer el fabricante, ha de ser el mismo precio que resulte por la contrata ó ajuste del comprador con el ganadero, aunque se haya celebrado por mas de un año, y sea extensivo el ajuste á la de muchos cortes; y en los casos en que no se haya convenido en precio determinado, refiriéndose al que valga en aquel corte en las demas pillas de la provincia, sea tambien este para el fabricante el precio principal, con mas las costas que hubiese satisfecho el comprador, desde que se entregó de la lana hasta que la reciba el fabricante, con el premio del dinero desde su desembolso.

4 Ultimamente, que así los Subdelegados de mi Junta general de Comercio, como las demas Justicias del Reyno, procedan á la observancia y cumplimiento de esta disposicion sumariamente, sin dar lugar á pleytos y dilaciones, ni ocasionar fraudes ni cautelas que impidan su execucion, conforme á la prevencion expresa que en esta parte hace la ley 16 de este título.

brica, sobre qualquiera comprador natural ó extranjero, siendo para revender ó extraer de estos dominios á los extranjeros, y no para fábricas propias de los interiores de mis dominios."

LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 4 de Sept. de 1802, y céd. de la Junta de Comercio de 14 de Febrero de 803.

Declaracion del tanteo de lanas concedido por la ley anterior á los fabricantes de paños y tejidos de ellas.

A fin de asegurar y facilitar á las fábricas nacionales las lanas que necesiten para sus operaciones, cortando de una vez los efugios con que se ha procurado y procura eludir el derecho de tanteo que las compete, y se las concedió por la Real cédula de 11 de Mayo de 1783 (ley anterior), he venido en confirmarsele, y ampliarsele con las 17 nuevas declaraciones siguientes.

1.º Que el tanteo ha de ser y entenderse expedito, con arreglo á la misma cédula, sobre todo extractor ó revendedor de lana comprada; exceptuándose únicamente las partidas que se compren con preciso destino á fábricas de estos Reynos, y quedando también sujetas al mismo derecho las que compren los fabricantes por negociación, y para extraer.

2.º Que todos los extractores y revendedores de lana han de registrar las compras que hicieren, expresando con juramento en los registros la vecindad del ganadero y comprador, las arrobas de lana comprada, y su calidad, la fecha y condiciones de la contrata, con expresión de si es á recibo segoviano ó vellon redondo, y declaracion de si hubiere uno ó mas precios, y cuáles sean, y con qué condiciones; y en el caso de mediar anticipación, deberá asimismo manifestarse la cantidad de que ha sido esta, el tiempo en que se haya verificado, ó hubiere de verificarse; y si hubiese plazos, cuáles sean, y á quantos años se extienda la contrata; sin omitir ninguna de las demas particularidades del contrato, de suerte que nada quede que desear para el perfecto conocimiento de él.

3.º Que estos registros se han de executar en el pueblo donde se celebrare el contrato ante el Escribano de fábrica, si le hubiere en él, y en su defecto ante el de cabildo, para el dia primero de Mayo de cada año, siendo las contratas anteriores á esta fecha, y si fueren posteriores, dentro de los quatro primeros dias siguientes al en que se hubiesen celebrado.

4.º Que los que por comision compran lanas para las fábricas de estos Reynos, deban hacer también los registros en los tiempos señalados en el artículo antecedente, explicando en ellos el ganadero de quien compran, la fábrica á que destinan la lana de cada contrata, sus arrobas, y la porcion ó número de estas á que se entienda su comision ó encargo; pero sin que, en quanto á las compras relativas al surtido de fábricas, sea preciso expresar en los registros los precios; plazos ni condiciones.

5.º Que si los comisionados de fábricas de estos Reynos hiciesen otras compras, que excedan de los encargos de ellas, sea de su obligacion el registrar las contratas, en la forma que prescribe el artículo segundo para los extractores y revendedores.

6.º Que los fabricantes que reúnan la calidad de extractores, han de registrar todas las contratas que hicieren de lanas, para extraer con la expresión que contiene el citado artículo segundo.

7.º Que todos los interesados á quienes se prescribe la formalidad de registrar las lanas, tengan obligacion de sacar testimonio del registro, y llevarle al Escribano de fábricas, y en defecto de éste, á uno de los de Cabildo de la cabeza del partido para el dia quatro de Mayo de cada año; si las contratas fuesen anteriores al primero de aquel mes, y las posteriores dentro de quatro dias siguientes al en que se hicieren.

8.º Que en el caso de no hacerse los registros en la forma prevenida en las condiciones segunda, tercera, quarta, quinta y sexta, ó de faltarse á lo que se ordena en la séptima, en donde quiera que se hallaren las lanas, se puedan denunciar y denuncien, y se declaren por perdidas, aplicándose la mitad de su importe para las penas de Cámara de mi Junta general, y la otra mitad para el Juez y denunciador.

9.º Que para los procedimientos por defecto del registro sea bastante la personalidad de los que hayan estado comisionados para las compras, y las de los demas encargados del beneficio de la lana, contra quienes se dirigirán los apremios.

10.º Que en los contratos en que no hubiese anticipacion de dinero, si se tantease la lana, el fabricante que la tantee satisface el coste y costas, y medio por ciento cada mes, desde el dia en que el

comprador pagó el importe hasta el en que se verificase el tanteo, en conformidad y por ampliacion de lo dispuesto en el artículo segundo de la Real cédula de 11 de Mayo de 1783.

11.º Que si se pactare anticipacion del comprador al ganadero con interes determinado, ha de ser éste de cuenta del ganadero desde el dia de la anticipacion hasta el de la entrega de la lana; y el fabricante abonará al comprador, desde aquel dia de la entrega hasta el del tanteo y reintegro, el medio por ciento al mes prevenido en la propia cédula.

12.º Que si se vendiese la lana capitulando anticipacion sin interes, aunque embebiéndole en la equidad del precio, en este caso sea obligado el fabricante á pagar al extractor, ó revendedor de quien tanteare, el medio por ciento cada mes, desde el dia de la anticipacion hasta el en que se verificase el tanteo.

13.º Que quando se vendiere la lana á plazos, capitulando el ganadero precio fijo, y el interes desde su entrega hasta el pago, el fabricante que tanteare deberá pagar aquel interes, no excediendo el medio por ciento, desde el dia de la entrega de la lana hasta el en que tenga efecto el tanteo, si quisiere hacer efectiva la entrega del importe; mas si el fabricante usare de los plazos del contrato, ha de ser con la competente fianza á satisfaccion del ganadero para su seguridad.

14.º Que si el plazo fuere sin interes, por recargarse su utilidad en el precio de la lana, en tal caso podrá el fabricante pedir que esta se regule por peritos, nombrándose tercero judicial, si hubiere discordia; y llenará el contrato, pagando el precio que resulte de esta regulacion, y el interes del medio por ciento desde el dia de la entrega de la lana al comprador hasta el del tanteo y pago, ó hasta el del plazo, si usare de él, afianzándole como se ha prevenido.

15.º Que si se justificare simulacion en el precio, en la anticipacion, ó en la asignacion de intereses, quede relevado de pagar estos el fabricante, y se entienda su tanteo por el precio medio que en aquel año tuvieren las pilas de igual clase; y en estos casos los Subdelegados, ó Justicias que entendieren en el tanteo, deberán dar cuenta á la Junta, á fin de que, con proporcion á las circunstancias de cada uno,

pueda acordar las providencias que estime conducentes para escarmiento del ganadero y comprador.

16.º Que así los Escribanos de fábricas como los de Cabildo, ante quienes deberán registrarse las ventas, sin pretexto ni excusa han de admitir y hacer los registros que se solicitaren, llevando por derechos de cada registro dos reales vellon, y otros dos por el testimonio que ha de dar para que se presente en la cabeza de partido; y en el caso de contravencion, ó de exceso de los derechos, se les exigirá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aumentándose las demas penas arbitrarias que convengan por la tercera.

17.º Y que los Escribanos de fábricas, ó de Concejo de las cabezas de partido, por la exhibicion de los registros á los fabricantes solo lleven dos reales por cada vez que para ello se les requiriese, exigiendo los derechos conforme á arancel por los testimonios que se les pidieren.

LEY XIX.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 11 de Noviembre de 1769, y cédula de la Junta de Comercio de 17 del mismo.

Derecho de tanteo en los géneros de sosa y barrilla concedido á las fábricas de xabon de estos Reynos.

Conformándome con el dictámen de mi Junta general de Comercio y Moneda, he resuelto declarar, y conceder por punto general á todas las fábricas y fabricantes de xabon de estos mis Reynos el privilegio y derecho de tanteo por coste y costas en todas las cantidades de sosa y barrilla, que necesiten para los respectivos consumos de sus propias fábricas; entendiéndose dicho tanteo, no solo en los que se vendan por los cosecheros de los expresados géneros, sino especialmente en los que se hallen acopiados ó almacenados en poder de factores, comisionistas ó tantes de ellos, ó para extraerse fuera de mis dominios.

LEY XX.

El mismo por resol. á cons. de 19 de Sept. de 1781, y cédula de la Junta de Comercio de 1 de Marzo de 82.

Privilegio de tanteo del trapo concedido á las fábricas de papel del Reyno.

Por Real cédula de 26 de Octubre

de 1780 (*ley II. tit. 25. lib. 8.*) tuvo á bien conceder por punto general á todas las fábricas de papel del Reyno diferentes gracias y franquicias. Deseando pues mi Junta general la subsistencia y floreciente estado de dichas fábricas, y reflexionando, que han gozado algunas de ellas por cédulas antiguas el privilegio de tanteo del trapo, cuya gracia no se incluyó en las concedidas por punto general, me hizo presente, que hallándose prohibida la extraccion de dicho género á Reynos extraños, contemplaba muy útil, se concediese por punto general á las referidas fábricas el citado derecho del tanteo del trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes: y he venido en deferir á ello; concediendo, como por la presente concedo, por punto general á todas las fábricas de papel del Reyno el tanteo del trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes.

LEY XXI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 19 de Enero, comunicada en circular de 21 de Abril de 1792.

Privilegio y derecho de tanteo concedido á todas las fábricas de tejidos de lino y cáñamo de estos Reynos.

He venido en conceder por punto general á todas las fábricas de tejidos de

(3) Por cédula de 30 de Junio de 1773 se sirvió S. M. aprobar una sociedad formada por los fabricantes de indianas de Barcelona para establecer en estos Reynos la hilaza de los algodones que vengan de la América; concediendo á dicha sociedad, y á todas

lino y de cáñamo, establecidas ó que se establezcan de aquí adelante en estos Reynos, el privilegio y derecho de tanteo en tiempo y forma estos frutos, ó primeras materias de produccion de ellos, sobre qualquiera comprador natural ó extranjero, que las hubiere acopiado para revender ó extraer, y no con expreso destino para otras fábricas nacionales de la misma clase; sin que los que usen de este derecho tengan precision de hacer constar, que lo que tantean lo necesitan para las suyas, pues bastará la obligacion jurada de manufacturarlo por sí ó de su cuenta en el Reyno, y que lo ejecuten sin fraude, ni otra inversion que les pueda privar de este privilegio, el qual ha de entenderse con calidad de que el fabricante reintegre al comerciante el precio, á que por contrata ó ajuste con el cosechero resultare haberle comprado el cáñamo ó el lino, y ademas le pague un medio por ciento al mes, desde el dia que hubiere desembolsado su importe hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante y premio del dinero que tuviere expendido en ello, segun lo que se halla dispuesto respecto de los de lana en la Real cédula de 11 de Mayo de 1783 (*ley 18.*), y para los de seda en la orden circular de 5 de Septiembre de 1789 (*ley 15.*), sin que acerca de estos puntos se admitan dilaciones ni otras reglas. (3)

las demas fábricas de indianas de España el privilegio de que puedan tantear todos los algodones que se traxeren de la América, y necesitaren para su consumo las propias fábricas.

TITULO XIV.

De los juros de la Real Hacienda.

LEY I.

D. Felipe II. en las ordenanzas de la Contaduría mayor de 28 de Octubre de 1568.

Prohibicion de comprar y negociar juros los Contadores y Oficiales de la Contaduría mayor.

Ordenamos, que los Contadores y los Oficiales de la Contaduría mayor no puedan *directè* ni *indirectè*, por sí ni por interpósita persona comprar juros, ni si-

tuaciones ni consignaciones, ni hacer sobre esto ninguna manera de contratacion ni asiento, no teniendo de Nos expresa licencia para ello; so pena que los dichos juros, y situaciones y consignaciones que así compraren, y sobre que hicieren alguna contratacion y asiento, sean perdidos, y se consuman para Nos, y que demas desto sean castigados conforme á la calidad de su exceso y delito. (*cap. 47. de la ley 1. tit. 2. lib. 9. R.*)

LEY II.
D. Felipe IV. en San Lorenzo á 22 de Octubre de 1651.

La anterior prohibicion comprehenda á los Ministros del Consejo de Hacienda, sus Tribunales y Comision de Millones.

Para que no haya duda en la inteligencia de la ley precedente, declaro, que en su razon y decision estan comprendidos todos y qualesquier Ministros del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales y Comision de Millones, y las mugeres de dichos Ministros; y con esta inteligencia se obrará en la Visita de los Ministros, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanzas, estilo, uso y costumbre que haya en contrario, pues para en quanto á esto las derogó, y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto. (*aut. 2. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY III.

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1665

Las licencias para comprar juros los Ministros de la Real Hacienda se den con la limitacion que se expresa.

He resuelto, que las licencias que por el Consejo de la Cámara se conceden á Ministros míos que sirven en mi Real Hacienda, para que puedan comprar juros, alcabalas y otras rentas sin embargo de la prohibicion de la ley, no se den aprobando los contratos que antes de las dichas licencias se hubieren hecho; y que las demas se excusen quanto fuere posible. (*aut. 5. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY IV.

D. Felipe V. en Madrid por pragmática de 12 de Agosto de 1727.

Reduccion de los juros del cinco al tres por ciento, conforme á lo dispuesto para con los censos.

Siendo en ambos fueros debida la observancia de las leyes taxativas de los justos precios de los réditos años, y sus reducciones segun los tiempos, indigen-

cias y estado de la Monarquía y vasallos, de que tan atentamente cuidaron los Señores Reyes nuestros predecesores, reduciendo los juros y censos de diez á catorce, y despues á veinte mil el millar, en sus Reales pragmáticas de los años 1563, 1608 y 1621, y últimamente fueron justamente reducidos á los dichos treinta y tres mil y un tercio el millar á beneficio comun en la de 12 de Febrero del año de 705, aunque sin especificar los juros, debiendo ser, como lo fueron en las antecedentes, y arreglada su constitucion y la paga á los mismos censos, por serlo; y conviniendo ejecutarlo así en observancia de las leyes, y de la justicia que debe ser igual y uniforme, hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente: y para ello, visto por los del nuestro Consejo, y el decreto de nuestra Real Persona á él remitido, se acordó expedir la presente, por la qual ordenamos y mandamos, que por punto general, para desde primero de Enero de este presente año de 1727 en adelante, queden reducidos los juros á los tres por ciento, á que lo quedaron los censos en virtud de la citada Real pragmática de 12 de Febrero del año de 1705; y que los contratos que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos y de ningun valor ni efecto; y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio, ni fuera de él, mas de á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, y los réditos á razon de á tres, en lugar de los cinco por ciento á que antes se pagaban. Y mandamos, que ningun Escribano de estos nuestros Reynos pueda dar fe, ni haga escritura ni contrato á ménos, pena de privacion de oficio; y que los contratos y escrituras hechos á ménos precio de los dichos treinta y tres mil y un tercio al millar queden reducidos á él, y los réditos que corrieren, se reduzcan y baxen á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, que se han de entender y practicar á tres por ciento; y que á este respecto, y no mas, se cuenten y paguen: todo lo qual queremos y es nuestra voluntad, se guarde, cumpla y execute inviolablemente desde el dicho dia primero de Enero de este año en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos, órdenes, capítulos y decretos que haya en contrario. (*aut. 6. tit. 15. lib. 5. R.*)